



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

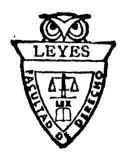
FACULTAD DE DERECHO

## FALLA DE ORIGEN

"LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LA FEDERALIZACION DE LA JUSTICIA LABORAL"

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MARTIN DE JESUS GUTIERREZ BERMUDEZ



MEXICO, D. F.

1995





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

No. L\93\95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS ESCOLARES DE LA U N A M. P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura de Derecho GUTIERREZ BERMUDEZ MARTIN DE J., solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado:

" LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LA FEDERALIZACION DE LA JUSTICIA LABDRAL ", designándose como asesor de la tesis al LIC. JESUS KING PEREZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, despues de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Examenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi caracter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitoria, D.F., a 3 de octubre de 1995.

LICA PABLO ROBERTO ALMATAN ALANIZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO

merg'

FALLA DE ORIBEN

Bearing the mary

Close of the constants, its development of the p

MIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SULIOLOGIA GENERAL Y MITTINO DE LA FACULTAD DE DERECMO NE LA UNIVANI PIR E SIE NITIE.

Per este conducto, de no evisió poenteniade se Alia a ested autorico la longe, des de trabajo intitulado "LOS DENTETO" OS SOCIALIS DE LA FEDERALIZACION DULL. JUSTICIA LABORAL", en virtud de que reúne los requisitos establecidos en el Reference de Exámenes Profesionales, que elaboró e resente MARTIN DE L. CITA DE BERMUDEZ, Número de Cuenta \$122624.5.

Agradociendo de antemano la atención que se sinya dor o la presente, que do de ustod.

"FOR MURANA MADELLAN DE BENERUNU"

FALLA DE ORISEN

#### A MIS PADRES:

A USTEDES CON TODO MI CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO, POR QUE CON SU AMOR, DISCIPLINA, ESMERO, CONSEJOS, Y DEDICACIÓN, HICIERON DE MI UN HOMBRE DE BIEN, DÁNDOME LA OPORTUNIDAD DE PREPARARME Y LOGRAR CULMINAR UNA DE MIS METAS....POR TODO ESO Y MÁS, MIL GRACIAS.

A MIS HERMANOS, MARÍA DEL SOCORRO, JOSÉ ANTONIO Y ADRIANA ELENA:

POR SU CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL EN TODO MOMENTO...MUCHAS GRACIAS

#### A CECI:

A TI, QUÉ LLEGASTE EN EL MOMENTO JUSTO PARA SER MI COMPAÑERA EN LA VIDA, GRACIAS POR TODO.

A MIS AMIGOS:

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES, POR LA AMISTAD Y AYUDA SINCERA QUE ME HAN BRINDADO...GRACIAS A MIS MAESTROS EN GENERAL Y EN ESPECIAL A LOS QUE CONTRIBUYERON EN MI FORMACIÓN COMO PROFESIONISTA...GRACIAS

#### INTRODUCCIÓN

LA INCLINACIÓN PARA ABORDAR EL TEMA RELATIVO A LA FEDERALIZACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL, ES DEBIDO A LOS BENEFICIOS SOCIALES QUE CONSIDERO, SERÍAN DE GRAN UTILIDAD PARA EL SECTOR OBRERO DE MÉXICO.

EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, SE TIENE LA FINALIDAD DE ENFATIZAR LOS BENEFICIOS QUE TRAERÍAN CONSIGO CIERTAS MODIFICACIONES A LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN LA MATERIA LABORAL.

RESULTA VERDADERAMENTE TRISTE QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN, O MEJOR AÚN, QUE HAN TENIDO LA FACULTAD DE DAR UNA SOLUCIÓN VIABLE A LAS DEFICIENCIAS JURÍDICAS LABORALES, SE HAYAN OLVIDADO DE UNA PARTE TAN ELEMENTAL DE UNA SOCIEDAD, COMO LO ES LA CLASE TRABAJADORA DE UN PAÍS.

CREO QUE SI TODA SOCIEDAD EVOLUCIONA A TRAVÉS DEL TIEMPO, POR LÓGICA EL SISTEMA JURÍDICO QUE LA REGULA DEBE ESTAR ACORDE CON ESTA EVOLUCIÓN, Y ASÍ PODER ESTAR LO MÁS CERCANO POSIBLE DE LAS NECESIDADES ACTUALES DE LA SOCIEDAD.

AL SELECCIONAR EL TEMA SOBRE EL CUAL VERSARÁ LA TESIS, SE TIENE LA ESPERANZA DE QUE AL DAR VIDA A ESE ESTUDIO JURÍDICO, SE TOME EN CUENTA CON LA SOBRIEDAD E IMPORTANCIA DE LAS CUALES ES DIGNO ACREEDOR.

POR LO TANTO, EL ESTUDIO SOCIO- JURÍDICO A DESARROLLAR, TIENE COMO FINALIDAD LLEGAR A SERVIR COMO INSTRUMENTO DE CONCIENCIA

PARA TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS EN ESTA MATERIA, Y POR QUÉ NO, TAL VEZ ALGÚN DÍA UNA DE ÉSTAS, PUEDA LLEVARLAS A LA PRÁCTICA.

#### INDICE

### CAPÍTULO I: DEFINICIONES GENERALES.

1.1 JUSTICIA LABORAL	4
1.2 DERECHO LABORAL	7
1.3 FEDERALIZACIÓN	12
1.4 TRABAJADOR : ORDINARIO Y AL SERVICIO DEL ESTADO	17
1.5 BENEFICIO SOCIAL	21
1.6 NOCIONES SOCIOLÓGICAS FUNDAMENTALES EN LA SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO	22
CAPÍTULO II: ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
2.1 REVOLUCIÓN FRANCESA, 1789	26
2.2 LEY CHAPELIER	30
2.3 EDICTO DE TURGOT	. 30
2.4 CÓDIGO PENAL DE MARTÍNEZ DE CASTRO( ART. 925 ) 1871	. 33
2.5 CONSTITUYENTE DE 1917	. 35
2.6 CREACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	37
2.7 CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1970	43
2.8 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORESAL SERVICIO DEL ESTADO	45

2.9 JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:
2.10 JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS51
CAPÍTULO III : REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA FEDERALIZACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL.
3.1 ASPECTOS SOCIOLÓGICOS 57
3.2 ASPECTOS POSITIVOS
3.3 ASPECTOS NEGATIVOS 65
3.4 DESARROLLO ACTUAL DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA LA LABORAL67
CAPÍTULO IV: EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.
4.1 ANULACIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 69
4.2 DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL100
CONCLUSIONES 103
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA

#### CAPÍTULO I

#### **DEFINICIONES GENERALES**

#### 1.1 JUSTICIA LABORAL.

Es necesario definir el concepto de Justicia Laboral y para ello Rafael de Pina pone de manifiesto que la Justicia Laboral: "Es el contenido ideológico de una doctrina que tiende a lograr las relaciones obrero-patronales y en el sistema económico actual, en general, un trato liberal de los hombres que trabajan y por consiguiente una distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humanístico". <sup>1</sup>

El maestro Mario de la Cueva menciona al respecto que las normas de trabajo, tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia Laboral entre las relaciones obrero-patronales, es decir, el equilibrio entre el trabajo y el capital, y que de este equilibrio, debe surgir la Justicia Laboral.<sup>2</sup>

El concepto de Justicia Laboral intenta reafirmar la autonomía del derecho laboral. Este concepto está plasmado fundamentalmente en dos preceptos, los artículos 2 y 17 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo relativo a las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho. 16a. ed. Editorial Porrúa. México 1989. pág. 323.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Citados por Soto Alvarez, Clemente, Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. 4a. reimp. Editorial Limusa. México. 1990. págs. 169 y 170.

fuentes del derecho del trabajo, tratando de presentarlas como el modo especial de ser de la Justicia Laboral.

Trueba Urbina, señala que " la justicia laboral no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción".3

Es por eso que al hablar de la Justicia Laboral, no podemos tender a pensar en trabajadores o en patrones exclusivamente, sino en una situación de equidad en donde la justicia debe ser la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

Quizá el derecho laboral no tiende a ser igualitario como en otras ramas del derecho como el civil o mercantil, en donde se trata de dar un trato de igualdad a las partes contratantes, el derecho laboral tiende a equilibrar las desigualdades que existen entre los sujetos de este tipo de derecho, puesto que es obvio que entre el capital y el trabajo existen claras diferencias desde el punto de vista económico, social, cultural y político.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Citado por Buen Lozano, Néstor de, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México. 1981, pág. 187.

Por tal razón, es que el derecho laboral tiende a equilibrar estas diferencias mediante el trato preferencial que otorga a los trabajadores. Sin embargo, este trato jurídica y aparentemente preferencial, únicamente pretende disminuir la diferencia entre ambos factores, hacer menos radicales las diferencias sociales y lograr una sociedad más justa y un reparto de la riqueza más equitativo.

Si bien es cierto que no podemos apartarnos del concepto original de justicia consistente en la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo, también lo es que desde nuestro punto de vista, el concepto de justicia laboral debe ser más amplio, ya que no basta pensar que el pago del salario cumple con el principio de dar a cada quien lo suyo, sino que se debe de luchar porque este salario no únicamente satisfaga las necesidades mínimas de una persona y su familla, sino también sus necesidades de educación, bienestar, esparcimiento, capacitación, servicios médicos, vivienda y transportación.

Actualmente creemos que en nuestro país, la realidad social ha rebasado a las normas que regulan el derecho laboral, por lo que podemos afirmar que las exigencias de justicia social han sido soslayadas tanto por la ley como por nuestras autoridades.

#### 1.2 DERECHO LABORAL

Guillermo Cabanellas, notable defensor de la expresión del Derecho Laboral, resalta que "en el idioma castellano la palabra " labor ", se utiliza como equivalente a " trabajo ". En el ambiente jurídico y en el usual, se emplean además de labor, laborable, y demás vocablos aplicados a lo perteneciente o relativo al trabajo.4

El Derecho del trabajo es la denominación más propia para la disciplina, su amplitud engloba todo el fenómeno del trabajo y bajo este nombre pueden consignarse todas las relaciones laborales.

El Derecho del Trabajo es un conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.

El concepto que tiene el Dr. Néstor de Buen, es el del "conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, pág. 444.

social. Es preciso señalar, no obstante, que para una visión integral del derecho del trabajo, éste deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia; es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de la justicia social en las relaciones laborales. Como ciencia, articulada en un sistema de conocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral".5

Por nuestra parte, consideramos que la palabra "labor" es sinónimo respecto de la palabra trabajo, es por ello que nos inclinamos a usar el término "Derecho del trabajo" y dar algunos conceptos del mismo como sinónimo del derecho laboral.

El derecho del trabajo abarca diversas disciplinas, tales como: El derecho individual del trabajo, que comprende a su vez la autonomía privada en las relaciones laborales, las condiciones generales de trabajo y los regímenes especiales de trabajo. Otra disciplina es la previsión social, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el derecho habitacional, el régimen sobre higiene y seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo. Otra rama del derecho del trabajo es el derecho sindical, que incluye la organización profesional, el pacto sindical o contrato colectivo de trabajo y el derecho de huelga. Finalmente mencionamos la administración

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Buen Lozano, Néstor de, Op. cit. pág. 195.

laboral, que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo y el derecho procesal del trabajo.

Atender a la naturaleza del derecho del trabajo, es importante, puesto que regula un bien fundamental de las personas, aspira al mejoramiento espiritual, de las familias por lo que "el derecho del trabajo", no puede considerarse únicamente como el estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones, ya que su objetivo tiene que estar fundamentado en los principios de la justicia y la equidad, y no en simples conceptos económicos o patrimonialistas.

Por su parte, Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho; define al Derecho del Trabajo como: " Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas ".6

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, el derecho del trabajo es: " el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual ".7

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Pina Vara, Rafael de, Op. cit., págs. 231 y 232.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diccionario Juridico Mexicano. Tomo II. 2a. ed. Editorial Porrúa/U.N.A.M., México, 1987. pág. 982.

Según la Enciclopedia Autodidáctica Quillet, derecho del Trabajo, " es el conjunto de doctrinas, leyes, procedimientos y medios con que los poderes públicos intentan la solución justa y equitativa de lo que se ha llamado problema social o cuestión social ".8

Por su parte, Alfredo Sánchez Alvarado, en su obra Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, nos proporciona diferentes definiciones de diversos autores:

Rafael Caldera,: "Derecho del Trabajo es el conjunto de Normas Jurídicas que se aplican al hecho social trabajo tanto por lo que toca a las relaciones entre las gentes que concurren a él, y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales".

Ernesto Krotoschin: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas destinadas a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la sociedad, el que se limita a trabajo prestado por trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad social surgen en ese presupuesto básico, y cuyo sentido intencional apunta a lo jurídico".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Tomo 1. 23a. ed. Editorial Cumbre, México, 1983, pág. 545.

Daniel Antokoletz : "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas nacionales e internacionales que regulan las relaciones del Capital con el Trabajo".

Eugenio Pérez Botija: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de Empresarios y Trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo".

José Pérez Leñero: "Derecho del Trabajo es la rama del Derecho que estudia los principios y normas que rigen el hecho social trabajo, como fundamento de relaciones jurídicas que tienden a la realización de los fines individuales y sociales de los que lo realizan".9

Por su parte, el propio maestro Sánchez Alvarado, resalta la importancia de cada una de las anteriores definiciones y formula la siguiente definición, con la que estamos plenamente de acuerdo:

" Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Citados por Sánchez Alvarado, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.Editorial Porrúa, México, 1967, págs. 32 a 35.

trabajadores y patrones; entre trabajadores entre si y entre patrones entre si, mediante la intervención del Estado. Con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino ".10

#### 1.3 FEDERALIZACIÓN.

A continuación se proporciona el concepto de Federación como sinónimo de Federalización:

" la acción de federar; entidad compuesta por los elementos federados, poder central del estado federal; asociación formada por varias entidades (culturales, deportivas, obreras, universitarias, etc.) unidas por igualdad de fines".

"La federación es un estado de unión en el que los miembros tienen reconocidas o limitadas sus atribuciones por una constitución que

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Op. cit., pág. 36.

establece los derechos del poder central o federal y el que los poderes inferiores, que carecen de personalidad externa ".11

A partir del año de 1925, empezó a cristalizar la idea de federalizar la materia trabajo, dejándose exclusivamente a cargo del Congreso de la Unión la facultad de legislar en esta materia. Para este efecto, se hicieron diversos estudios comparativos del contenido de las diversas fracciones del Artículo 123 Constitucional, con la Reglamentación que de este ordenamiento, hicieron las Legislaturas de los Estados. Destaca, entre otros, la comparación de Leyes del Trabajo realizada por la Asociación de Empresas Industriales y Comerciales, en el año de 1927.

Cabe mencionar que antes de 1927 no existía una ley de trabajo a nivel federal y cada Estado de la República tenía su propia ley Estatal. En 1926 y 1927 se expidieron circulares, Acuerdos Presidenciales y Decretos, mediante los cuales se dejó a cargo exclusivo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, el conocimiento de los conflictos obrero-patronales de diversas ramas industriales. También se estableció el reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 17 de septiembre de 1927, y se publicaron Reformas y adiciones al mismo, el 18 de junio de 1928.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Diccionario Enciclopédico Lexis 22. Tomo 9. la. ed. Editorial Bibliográfica, Barcelona, 1981. pág. 2328.

Con lo anterior, se sentaron las bases para la unificación o federalización de la materia trabajo, sin que se presentara ninguna protesta por parte de las diferentes entidades federativas.

Así, en el año de 1928 se elaboró por parte de la Secretaría de Gobernación, un proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos, que estableció en el Artículo 1o. Transitorio:

"Este Código comenzará a regir el 1o. de Enero de 1929".

Por otra parte, en el mes de Julio de 1929, se elaboró el "Proyecto de Código Federal del Trabajo Para los Estados Unidos Mexicanos" por los señores Licenciados Enrique Delhumeau, Praxidis Balboa y Alfredo Iñárritu. A este proyecto se le denominó: "Proyecto Portes Gil". Indudablemente, este proyecto se inspiró en el primero que mencionamos, y en la Ley del Trabajo de Tamaulipas de 12 de julio de 1926. Cabe resaltar que en los Proyectos anteriores, se habló de Códigos Federales sin que hubiese operado aún la Reforma Constitucional que dejase a cargo del Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de Trabajo.

Fue el 7 de septiembre de 1929, cuando se publicaron en el Diario Oficial las Reformas a los Artículos 73 fracción X y 123, párrafo introductorio y fracción XXIX, de nuestra Carta Fundamental.

A partir de esta fecha quedó facultado en forma exclusiva el Congreso de la Unión para legislar en materia de Trabajo.

Fue hasta el año de 1931, cuando la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formuló un Proyecto de Ley Federal del Trabajo, que tomó en consideración los Proyectos y Leyes anteriores. Este proyecto se discutió por los integrantes del Congreso de la Unión, en el período extraordinario de Sesiones, aprobándolo, con modificaciones sin trascendencia, promulgándose la "Ley Federal del Trabajo", el 18 de agosto de 1931 por el lng. Pascual Ortíz Rubio, Presidente de la República.

La Ley Federal del Trabajo, que contenía originalmente 685 artículos y 14 transitorios, ha sido reformada y adicionada en diversas ocasiones. 12

Como puede verse a partir de 1917 se observó en todo el país el despertar obrero traducido en una gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por los Estados; el nacimiento de federaciones y confederaciones de trabajadores; la realización de huelgas; y la celebración de contratos colectivos.

<sup>12</sup> Cfr. Sánchez Alvarado, Alfredo, Op. cit., págs. 132 y 133.

Aunado a esto, el artículo 27 Constitucional concedía a la Nación el dominio sobre el subsuelo y sus productos, por lo que todos los problemas originados en esta materia debían ser solucionados por las autoridades federales. Las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores, y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían dos o más Estados, sin que ninguno de ellos interviniera para solucionarlos, ya que sus decisiones perdían eficacia al estar fuera de su jurisdicción.

Ante esta situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó una sola Ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión. Su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia que formó parte de la misma reforma. De este modo, se puso fin a las irregularidades expuestas.

1.4 TRABAJADOR: ORDINARIO Y AL SERVICIO DEL ESTADO.

1.4.1. TRABAJADOR ORDINARIO.

El concepto de trabajador ordinario, se atribuye a todas aquellas personas

que, con apego a las prescripciones de la Ley, entregan su fuerza de trabajo al

servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales, debe ser

tratado con igualdad, así se ha reconocido en forma expresa por la Ley, en su

artículo 3o., segundo párrafo, que prevé:

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por

motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o

condición social".

Es la propia Ley la que nos ofrece el concepto de trabajador, al señalar en

su artículo 8o.:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un

trabajo personal subordinado"

17

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

La prestación personal del servicio es otro elemento inherente a la figura del trabajador, que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por otra diferente, sin consentimiento del patrón.

Del mismo texto de la Ley se toman los siguientes elementos, que son indispensables para el establecimiento de la relación laboral:

- a) El trabajador siempre será una persona física.
- b) Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- c) El servicio ha de ser en forma personal.
- d) El servicio ha de ser de manera subordinada.

Todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana: la limitación de la jornada, los días de descanso, las vacaciones, el salario y todos los demás elementos, cuya finalidad, es la de asegurar una existencia decorosa al ser humano, que es el eje en torno del cual gira el estatuto laboral.

#### 1.4.2. TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO.

El trabajador al servicio del Estado, es definido por el artículo 3o. de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, como:

"toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales",

Son personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente: la ley distingue dos clases de trabajadores los que son por

tiempo indefinido y los temporales, agregando el artículo 12o. a los trabajadores por obra determinada y a los trabajadores por tiempo fijo.

En resumen, hay una diferencia sustancial en lo que se refiere a la amplitud del concepto de trabajador. Por una parte, el artículo 3o. de la Ley burocrática determina:

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento, expedida o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales"; en tanto que el artículo 8o., primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Como es de apreciarse, el concepto de trabajador en general es más extenso que el de trabajador burocrático; en el primero, basta que se dé un servicio personal subordinado; en el segundo, lo importante es la expedición de un nombramiento o la inclusión en las listas de raya, elementos que desde nuestro punto de vista no deben de ser condicionantes para la existencia de la relación de trabajo y de sus consecuencias.

#### 1.5 BENEFICIO SOCIAL.

Henry Pratt, nos dice que Beneficio Social:

"es el conjunto de servicios públicos o privados, que tienen por fin la mejora de las situaciones de miseria o enfermedad que se ofrecen en una comunidad."<sup>13</sup>

En un sentido general, el concepto lleva consigo la idea de un propósito de servicio como la de la manera o método de prestarlo.

Este mismo autor, nos dice que beneficio social, también:

"es la variación o modificación en cualquier aspecto de los procesos, pautas o formas sociales. Expresión amplia que sirve para designar el resultado de cualquier variedad del movimiento social. El beneficio social es progresivo, permanente o temporal, planeado o sin planear, en una dirección o en múltiples direcciones y, valga la redundancia, beneficio para la sociedad".14

<sup>13</sup> Pratt Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología. 10a.reimp., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pág. 34.

<sup>14</sup> Op. cit., pág. 30.

El beneficio social es parte de las actividades de una comunidad que se refiere a los problemas sociales de individuos, familias y que incluye la planificación social; generalmente, programas de gobierno, así como también, es la realización de valores materiales representativos de la civilización. Se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y para la comunidad global, el bien del ser humano tomado en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.

# 1.6 NOCIONES SOCIOLÓGICAS FUNDAMENTALES EN LA SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO.

Para poder subsistir el individuo tiene que trabajar. Al hacerlo obtiene un salario que le permite adquirir productos, objetos y servicios elaborados con el trabajo de otros. El individuo se desenvuelve en un determinado grupo social, tiene que intercambiar servicios o trabajos, creándose una serie compleja de relaciones intergrupales que tienen que ser reguladas necesariamente por el Estado.

En síntesis, el trabajo del individuo tiene por objeto producir riqueza, esta riqueza es parte del patrimonio del ser humano como individuo y como ente social, por lo que es importante orientar técnicamente el desarrollo del trabajo a efecto de eficientarlo.

Al respecto, el Dr. José Dávalos señala que:

"La Sociología toma trascendencia en el campo del derecho del trabajo en diversas formas como, por ejemplo, cuando por conducto de ella se deben de determinar los factores que inciden en las constantes migraciones de mano de obra, a fin de impedirlas o de encauzarlas a algún determinado lugar en que hagan falta". 15

Por su parte, George Friedman y Pierre Naville, establecen que:

"La Sociología del trabajo debe ser considerada, en su extensión más amplia, como el estudio, en sus diversos aspectos, de todas las colectividades humanas que se constituyen con motivo del trabajo". <sup>16</sup>

<sup>15</sup> Dávalos Morales, José, Derecho del Trabajo I. 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Friedman, George y Naville, Pierre, Tratado de Sociología del Trabajo. Tomo 1. Editorial Fondo de Cultura Econóntica, México, 1963, pág. 28.

La Sociología tiene tras de sí una gran tradición, pero como ciencia su origen es reciente. En la medida en que establecía sus credenciales científicas ha ido mejorando constantemente su metodología y perfeccionado su aparato conceptual; durante este proceso se ha enfrentado inevitablemente con nuevas áreas de estudio. En particular, la investigación sociológica se ha ocupado del fenómeno del trabajo y de las distintas facetas de una sociedad industrial o en vías de industrialización. El resultado ha sido el nacimiento de la sociología del trabajo.

La Sociología del trabajo es el estudio, en todos sus aspectos, del trabajo como actividad humana.

La anterior definición tiene la ventaja de destacar la compleja naturaleza del trabajo y de mostrar la forma en que sus distintas manifestaciones se relacionan entre sí.

La Sociología del trabajo ha sido muy criticada por que conjunta la investigación sociológica con el estudio de los problemas sociales.

Se afirma que ésta no podrá ser más que una ciencia aplicada a problemas puramente prácticos; los trabajos que ha realizado han sido clasificados en fragmentarios y repetitivos, y por tanto, inútiles para el desarrollo de la teoría

sociológica. Pero aun siendo cierto que las aportaciones teóricas de la sociología del trabajo han sido relativamente pobres, podemos también afirmar que tales críticas son exageradas.

De los estudios existentes podemos deducir que la sociología de trabajo ofrece una nueva perspectiva que supone el análisis científico de los hechos, frente a la especulación filosófica e ideológica.<sup>17</sup>

Para finalizar este capítulo señalaremos que la Sociología del Trabajo, se ocupa de los siguientes temas:

Todos los problemas de mano de obra, de migración, de inmigración, de distribución del trabajo en la colectividad según las razas, los sexos, la edad, etc.

La naturaleza y la distribución de las categorías profesionales en su relación con la evolución del progreso técnico, el absentismo, la rotación del personal, el desempleo, el retiro, las relaciones de trabajo y que comprenden, entre otras, todos los campos cubiertos por la Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra) y, los diversos grupos formales e informales, interiores o secantes a la colectividad global de trabajo y particularmente a la empresa industrial.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Vol. 5. Editorial Aguilar, Madrid 1979, págs. 751 y 757.

#### CAPÍTULO II

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### 2.1 REVOLUCIÓN FRANCESA, 1789.

Es importante mencionar un acontecimiento como la Revolución Francesa, en donde por primera vez surge la lucha del hombre por las ideas de justicia y libertad. El trabajador, agobiado por trato injusto y poco considerado, marca el momento en el que ya debe ser tratado como parte de un sistema equitativo de trabajo, no como parte de una máquina ni como instrumento de explotación del Estado, sino como copartícipe en el fruto del trabajo, para ser tomado en consideración como parte esencial del sistema, ya que sin el trabajo y esfuerzo de cada uno de nosotros, es imposible que tanto las empresas como los gobiernos puedan subsistir. Además, si hablamos de que es necesaria la participación de todos, necesariamente se tienen que establecer las reglas que van a marcar el equilibrio en las fuerzas de producción, para ello es necesario que existan representantes de trabajadores, capital y gobierno a fin de que puedan modificar las condiciones sociales en beneficio del bien común.

Entre las causas que dieron origen al acontecimiento político europeo más importante del Siglo XVIII, se encuentran el debilitamiento del régimen feudal; el acceso de la burguesía a la propiedad de la tierra; el empobrecimiento de las masas campesinas; la difusión de las ideas enciclopedistas que se oponían al absolutismo de la monarquía, e incidentalmente, las malas cosechas de cereales que hicieron aumentar el precio del trigo al doble de su valor en 1788.

En 1789 Luis XVI intentó que el Parlamento aprobara las subvenciones territoriales, pero sus miembros pidieron que se convocara a los Estados Generales. Estos se atribuyeron el nombre de Asamblea Nacional Constituyente, en la que se eligieron 1139 diputados: 270 en representación de la nobleza, 291 en la del clero y 587 en la del "tercer estado", es decir, de la burguesía, que de esta manera tomaba un papel preponderante en las votaciones de la Asamblea.

Este ascenso democrático hizo que el rey intentara un golpe de fuerza contra esa institución, para lo cual, después de destituir a Necker, su ministro de Estado, concentró 20 000 soldados en torno a París.

A la amenaza de la asamblea, respondieron los artesanos, quienes, unidos a ésta, tomaron la Bastilla e hicieron rendirse al rey el 14 de julio de 1789. Entre tanto, los campesinos armados hacían renunciar a los derechos feudales a sus señores.

En junio de 1791, el rey intentó huir de la corte y fue arrestado en Varennes por comisarios de la Asamblea, que lo devolvieron a París. Unos meses más tarde, fue obligado a prestar juramento a la nueva Constitución que había abolido el régimen feudal y sus privilegios mediante la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre. 18

Los eventos más importantes que acontecieron en el año de 1789, pueden ser resumidos de la siguiente forma:

- A principios de mayo de 1789, los Estados Generales, convocados por Luis XVI, se reunieron en Versalles, cerca de París.
- Los representantes de los 3 estados, la nobleza, el clero y el pueblo, estaban presentes para discutir las peticiones de reforma, entre las que solicitaba una nueva Constitución.
   Entonces surgieron graves conflictos ocasionados por la diferencia de opiniones acerca de la forma de votar, que no pudieron solucionarse y ocasionaron, al fin, la disolución de los estados generales.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico DURVAN, Tomo 7. Ediciones DURVAN, Bilbao, 1972. págs. 338 y 339.

- Al ocurrir la disolución de los Estados Generales, los representantes del 3er. Estado, seguidos por algunos miembros del clero y de la nobleza de ideas liberales, abandonaron el local y se reunieron, para cambiar el nombre de Estados Generales, que suponía la existencia de clases distintas, por el de Asamblea Nacional. El 20 de junio de 1789 celebraron la impresionante ceremonia conocida como el Juramento del Juego de Pelota, en el que sus miembros juraron no descansar hasta que no se les otorgase una Constitución.
- Las provincias, siguiendo el ejemplo de París, se levantaron también en armas y nombraron sus respectivos gobiernos revolucionarios. Algunos nobles, de tendencia liberal, renunciaron espontáneamente a sus privilegios, otros imitaron su ejemplo, hasta que, finalmente, se votó una ley que abolió definitivamente el sistema feudal. El 4 de agosto de 1789, el pueblo, jubiloso, empezó a vislumbrar la ansiada palabra "Igualdad".

En resumen, cabe destacar que la Revolución Francesa tiene gran importancia ya que dentro de ella se perfilan fundamentales declaraciones en materia laboral.

El movimiento se inicia con la toma de la Bastilla, el 14 de julio de 1789, manifestando el pueblo en esa forma su desaprobación y descontento contra el absolutismo.

La célebre noche del 4 de agosto de 1789 la burguesía logra la derogación legal de los privilegios feudales.

El 26 del mismo mes de agosto se aprueba " La Declaración de los Derechos del Hombre", magistral síntesis del pensamiento liberal. La mencionada declaración, presidió la Carta Fundamental Francesa de 1791. Posteriormente incorporada en todos los textos constitucionales de casi todos los países del mundo.

## 2.2 Y 2.3 EDICTO DE TURGOT Y LEY CHAPELIER.

Otros de los acontecimientos importantes sucedidos en Europa son el Edicto de Turgot y la Ley de Chapelier.

Anne Robert Jacques Turgot, barón de l'Aulne, pensador francés, nació en París en 1727 y murió en la misma ciudad en 1781. Su padre había sido Prévor

Des Marchands (algo así como jefe de los gremios), lo que facilitó a Turgot un temprano conocimiento del sector burgués de la sociedad y le despertó una intensa preocupación por los problemas económicos contemporáneos, y su concepción liberal.

En 1776 proclama un Edicto mediante el que hizo desaparecer todas las Corporaciones de Francia, pero sin atender a un criterio social, sino de producción. Por consiguiente, este Edicto fue una medida protectora de la propiedad más no del trabajo.

El 12 de mayo de 1776, este Edicto fue derogado por la caída del Ministerio, por lo que las Corporaciones tendieron a reorganizarse. Sin embargo, el medio ya no era propicio, ya que el movimiento de la Economía provocó una separación casi absoluta de los elementos de la producción. Por ello, el 17 de marzo de 1791, fue votada una Ley por la Asamblea Nacional Francesa, mediante la cual se suprimieron todos los privilegios de las profesiones y se estableció la libertad del ciudadano para escoger la profesión u oficio que considerara conveniente, pagando el precio de la patente que recibiera.

Posteriormente, la ley de Yves de Chapelier, del 14 de junio de 1791, prohibió toda asociación o coalición bajo el pretexto de defensa de los intereses comunes.

Proclamados el individualismo como postulado filosófico y el liberalismo como un dogma de la Economía, quedó el individuo con la facultad de seleccionar la profesión o el oficio que le conviniere, con la libertad para pactar las condiciones sobre las cuales prestaría el servicio. A este principio se agregó el de la igualdad, considerándose iguales tanto el prestador del servicio como el que lo recibía, encontrándose el Estado impedido para intervenir en las relaciones entre los particulares, con la salvedad de lo que dispusiera al respecto el Código Civil. 19

Resumiendo, el Edicto de Turgot que declaró abolidos los gremios y, la Ley Chapelier que consagró definitivamente la desaparición de las corporaciones de oficios, preceden y acompañan al momento en que se inician y adquieren impulsos la Revolución Industrial y la Revolución Política. Ambas, que tienen su manifestación más elocuente en la máquina de vapor de Watt y en la lírica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituyen un proceso de carácter técnico, económico y, político. Es entonces donde surge la necesidad del Estado de mantener la idea del estado ideal, del estado de derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Resumen de la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Vol. 10. Ediciones Aguilar. Madrid, 1979, pág. 540; y Sánchez Alvarado, Alfredo, Op. cit., pág. 40.

## 2.4 ART. 925 DEL CÓDIGO PENAL DE MARTÍNEZ DE CASTRO, DE 1871.

En México, nuestro gobierno determina la necesidad de tomar medidas drásticas contra el peligro que les representaba la asociación de los trabajadores para luchar por sus intereses y para ello se establece el Artículo 925 del Código Penal de Martínez de Castro.

Este artículo en particular, tipificó como delito la asociación de obreros para obtener mejores salarios y condiciones de trabajo al establecer :

"Art. 925.- Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas penas a los que formen tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo".

Las sanciones anteriores fueron un arma efectiva, que se empleó sistemáticamente durante la dictadura de Porfirio Díaz.

El régimen de opresión de Díaz motivó que México fuese abierto a los capitales extranjeros, que encontraron el medio propicio para desarrollarse. Así

durante la primera década del siglo XX, las principales industrias estaban en manos de Norteamericanos, Ingleses, Franceses, Holandeses, Alemanes y Españoles, los que en complicidad con las autoridades de la dictadura, cometieron las peores iniquidades en perjuicio de los trabajadores.

El horizonte era desolador para el que tuviera la necesidad de ganar el sustento con la prestación de sus servicios. A pesar de ello, desde el año 1871 se habían estado formando asociaciones de obreros, con un ropaje cooperativista, que con el tiempo se fueron incrementando, destacando el "Círculo de Obreros Libres", que se formó el 16 de septiembre de 1872, pugnando de inmediato por una reglamentación en el trabajo en las fábricas del Valle de México.

Lo anterior, sirvió como antecedente de los Reglamentos Interiores de Trabajo. Estas asociaciones de obreros, actuaban en secreto, debido al temor que les producía el Art. 925 del Código Penal de Martínez de Castro.

El porfirismo sólo arroja el saldo trágico de un gran número de trabajadores que fueron sacrificados por las bayonetas al servicio de la dictadura y de los intereses capitalistas, al ahogar en sangre todo intento de mejoramiento.<sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cfr. Sánchez Alvarado, Alfredo, Op. cit., págs. 74 y 75.

## 2.5 CONSTITUYENTE DE 1917.

En atención a las medidas que fueron tomadas en nuestro país durante el porfiriato, surge la inquietud del pueblo y de su pobreza, la imperante y urgente necesidad de realizar un cambio drástico que dio como resultado la Revolución Mexicana que atrajo cambios en la situación política, económica y en el Estado de Derecho.

La Constitución de 1917, surgió de la revolución del pueblo y consignó la unidad de todos los trabajadores.

Los derechos sociales fueron un derecho de clase, que se aplicaron a los trabajadores, concebidos como una unidad económica y social opuesta al capital.

En consecuencia, el Derecho Mexicano pudo trascender las distinciones introducidas por las leyes y la doctrina extranjera, entre el trabajador, empleado de confianza, empleado, artesano, doméstico, trabajador a domicilio, etc., otorgando a todos los miembros de la clase trabajadora, en la medida justa y adecuada, los beneficios conquistados por el pueblo en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Revolución Mexicana, replanteó el problema de los derechos del hombre y transformó la doctrina Constitucional para encauzarla por sus auténticos principios. La Constitución Mexicana de 1917 significa, por esto, un renacimiento del constitucionalismo como instrumento protector de la libertad y la dignidad integrales de la persona humana.

El Art. 123 de nuestra Constitución, nace cuando la Revolución Mexicana aporta a la cultura universal una nueva concepción de los fines del Estado y del derecho Constitucional, fundada en la doctrina de los derechos históricos del hombre.

Nuestra Carta Fundamental, con el artículo 123, proclama una nueva concepción de los derechos históricos del hombre, al garantizar los derechos individuales, complementándolos con una declaración de derechos sociales, afirmando que de nada vale sustentar una hipotética libertad de los individuos, si las condiciones reales de la vida económica, hacen imposible el goce de la libertad.

El orden económico y social que engendró el liberalismo económico, supeditó al hombre a las cosas, limitándolo y convirtiéndolo en un objeto del libre juego de las fuerzas de mercado.

El Art. 123 de nuestra Carta Magna, eleva el trabajo humano a la categoría de derecho natural. Sintetiza los derechos de los trabajadores frente al capital y frente al Estado, exige la democratización, ya no sólo de la vida política, sino de la empresa y de la vida económica del pueblo mexicano. La empresa es riqueza nacional y sobre ella tendrán derechos, tanto los capitalistas como los trabajadores.

La propiedad privada y los derechos del capital están relativizados por los derechos sociales de los hombres.<sup>21</sup>

## 2.6 CREACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

A partir de la revolución, surge la necesidad de establecer las normas y reglas que se van a utilizar para garantizar un Estado de Derecho, y es por ello que entre desavenencias y forzados acuerdos se realiza la creación del artículo 123 Constitucional, para que todas las personas tengan derecho al trabajo digno y útil.

En diciembre de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al Art. 5o., con normas concretas en favor de los trabajadores.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cfr Cueva, Mario de la. México: Cincuenta Años de Revolución. Tomo 3. 1a. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1961, págs. 202 a 205.

La Comisión dictaminadora del proyecto del Art. 5o., incluyó sólo la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños, y el descanso semanal.

Abordó la tribuna don Fernando Lizardi para decir, principalmente, que:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo".<sup>22</sup>

La idea era que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario.

Heriberto Jara, diputado veracruzano, hizo uso de la palabra para proponer la inclusión de los derechos de los trabajadores en la Constitución:

"La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento, para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas; es para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 5a. ed, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 37.

trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce horas, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Por lo anterior no creo que haya un voto en contra de la jomada máxima que proponemos ".23"

Después de que hablaron otros diputados, hizo uso de la palabra el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. El fincó las bases de lo que posteriormente sería el Art. 123 Constitucional:

"El Art. 5o. debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: la jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Op. Cit., pág. 42

nocturno de mujeres niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc.",24

En un párrafo de su discurso, Victoria dice:

"Cuando hace días en esta tribuna un diputado obrero con un lenguaje burdo, tal vez, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados, dijo que en el proyecto de Constitución el problema del trabajo no había sido tocado más que superficialmente, dijo una gran verdad. Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios. ¡Allá, a lo lejos!".25

En las palabras de Victoria se encuentra la idea del Art. 123, es decir, que la Constitución debía señalar las bases fundamentales para que las legislaturas de los Estados expidieran las leyes del trabajo, de forma tal que los derechos de los trabajadores no pasarán inadvertidos. Victoria pensaba que el derecho del trabajo debía identificarse con la realidad social y las necesidades de los obreros. Las leyes del trabajo debían ser generales, con el objeto de que en las relaciones colectivas y en las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se

Qp. Cit., pág. 45
 Op. Cit., pág. 44

establecieran las condiciones específicas de trabajo para las empresas o ramas de la industria.

Von Versen dijo que la clase obrera debía tener todo tipo de garantías y tener asegurado su porvenir y, previno a los constituyentes para que no temieran a lo que decía el señor licenciado Lizardi:

"...ese artículo se va a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno!..."<sup>26</sup>

Froylán C. Manjarrez, mencionó la conveniencia de retirar del Art. 5o. todas las cuestiones obreras y de dedicar a ellas un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

Alfonso Cravioto, ratificó la anterior idea y dijo que:

"así como Francia después de su Revolución tuvo el honor de consagrar en su Constitución los derechos del hombre, así la

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Op. Cit., pág. 50

Revolución Mexicana tendría el orgullo de consagrar, por primera vez en una Constitución, los derechos de los trabajadores ".27

José Natividad Macías apoyó la idea de consagrar un título de la Constitución a la materia laboral y presentó un proyecto del mismo, que contenía lo que en su concepción, debían de constituir las bases del derecho del trabajo.

Después del debate, José Natividad Macías, Pastor Rouaix, Lugo y de los Ríos, formaron la comisión redactora del proyecto de nuevo título sobre el trabajo, elaborado basándose en el proyecto de Macías. Después de varias discusiones con diversos grupos de diputados, resultó el proyecto final que fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea.

La Comisión no hizo modificaciones de fondo y fue así como el 23 de enero de 1917, se aprobó el Art. 123 por 163 votos de los diputados presentes.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Op. Cit., pág. 65

## 2.7 CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1970.

La vigente Ley del Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación, resultado del trabajo que durante dos años realizó la comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos.

El primer anteproyecto exigía para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del Art. 123 Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos, un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de la empresas, la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo, y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

Las reformas constitucionales antes mencionadas fueron aprobadas en noviembre de 1962.

El segundo, concluido en el año de 1968, fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones. El 1o. de mayo del

mismo año por acuerdo del ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes que se reunieran a intercambiar impresiones a fin de llegar a una mejor elaboración del proyecto.

Después de emitir sus observaciones, en diciembre de 1968, el ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, efectuándose una segunda discusión con la participación de los representantes de trabajadores y patrones.

Posteriormente, el Congreso invitó a un intercambio de impresiones a la Comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.

Fue publicada en el Diario Oficial del 1o. de abril de 1970 y entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año.<sup>28</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cfr. Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 9a. ed. Editorial Porrúa, México, 1984, págs. 56 a 59.

## 2.8 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

En el Art. 123 original de la Constitución, no fueron incluidos los trabajadores al Servicio del Estado.

El Proyecto de Código Federal del Trabajo de julio de 1929, de Emilio Portes Gil, en su Art. 3o. consideraba sujeto de regulación el trabajo realizado para el Estado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 remitió la regulación de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores a las leyes del servicio civil.

En 1938 se promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual fue abrogado por un nuevo Estatuto en 1941, y este último tuvo importantes reformas en 1947.

Como resultado de múltiples presiones y considerando que el trabajo burocrático difería grandemente del trabajo en general, se reformó el Art. 123 Constitucional, creando un marco jurídico, compuesto de 14 fracciones, al que se le denominó "apartado B", y en el que quedaron comprendidas las relaciones

laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

En 1963 se expidió la Ley Reglamentaria del "apartado B".

La distinción entre los dos tipos de servicios quedó perfectamente concretizada en la iniciativa de reforma que creó el "apartado B":

"Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza que la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos que laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte especial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre tutelado".29

En el "Apartado B", el fin que se persigue es de interés general; los burócratas como realizadores de la tarea pública, son factor primordial para el buen funcionamiento del aparato gubernamental y, la eficacia de su actuación

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo. Tomo 1. 11a. ed.. Editorial Porrúa, México. 1982. pág. 381.

coadyuva para que el Estado logre sus funciones como guardián del interés social y del bien común.

Como se señaló, en debido cumplimiento del precepto Constitucional, el Congreso de la Unión, a iniciativa del Presidente de la República, expide la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del "Apartado B" del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicada el 28 de diciembre de 1963 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Este ordenamiento jurídico ha sufrido diversas reformas hasta la fecha. Ha cumplido cabalmente su objetivo y en lo no previsto se aplican supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad, en los términos dispuestos por el artículo 11 de dicho ordenamiento.

## 2.9 JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: FEDERALES Y LOCALES.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de equidad. Nacieron en la Constitución de 1917 como un reclamo de la clase trabajadora para que la justicia en los conflictos obreros patronales fuera más realista y se materializara en sus laudos.

En cuanto a su integración, la Ley Federal del Trabajo establece un sistema de Juntas de Conciliación y Arbitraje que pueden ser Juntas Federales o Locales. Estas juntas se integrarán con un representante del gobierno que será nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y fungirá como presidente; por un representante de los trabajadores y otro de los patrones, que serán designados conforme a una convocatoria.

De acuerdo con el Art. 603 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Locales de Conciliación se integrarán de la misma forma que las Federales, con la salvedad de que la designación del titular no la efectúa el Secretario del Trabajo, sino el gobernador del Estado o el Regente para el caso del D.F.

En lo que concierne a la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como se mencionó con anterioridad, observan los mismos principios de representación tripartita en cuanto al Gobierno, Trabajadores y Patrones, aunque la Federal funcione en pleno en juntas especiales y las Locales de acuerdo con las necesidades de cada Estado.<sup>30</sup>

Es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

Resumiendo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la Constitución, federales o locales. De acuerdo con la función que realizan, son órganos jurisdiccionales. No podemos olvidar, que de 1917 a 1929, año este último en que se federalizó la facultad de legislar en materia laboral, las entidades federativas regulaban en forma exclusiva las relaciones de trabajo en sus circunscripciones políticas. La intención, loable en un auténtico federalismo, provocó un caos legislativo que desembocó en indefinición e inseguridad jurídicas, que afortunadamente se resolvió mediante la emisión de la primera Ley Federal del Trabajo en 1931. Esta ley unificó en un sólo texto legislativo las normas laborales.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cfr. Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. ed. Editorial Trillas, México, 1989. págs. 225 y 226.

En la actualidad, aunque la normatividad del trabajo corresponde al Congreso General, su aplicación es compartida por las autoridades federales y las locales. Así la competencia a nivel federal se fija por la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional, que enumera, con el auxilio reglamentario del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, las ramas industriales y el tipo de empresas que corresponden a ese nivel del poder político; por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación, se encuentran en el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales locales del trabajo. Debe hacerse la aclaración de que las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales en la aplicación de las normas relativas a capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene.

En cuanto a los órganos que constituyen la magistratura del trabajo en nuestro país, debe señalarse que existe, con sede en la ciudad de México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que por razones didácticas o expositivas, se denomina "Junta Matriz " de la que dependen las llamadas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje establecidas fuera de la capital de la República y dentro de ella, conforme a la distribución de ramas de la industria, materias y jurisdicción territorial que se les asigne por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en cada capital de entidad federativa, existe una Junta Local ("Central") de Conciliación y Arbitraje de la cual dependen Juntas Especiales que desempeñan tanto las funciones conciliatorias como las de

arbitraje, en los renglones industriales, materias y territorio asignados por el gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal en el caso de la sede de los poderes federales, basándose en el texto del artículo 123 de nuestra Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

## 2.1.1 JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS.

A continuación citaremos algunas tesis jurisprudenciales de la suprema Corte de Justicia de la Nación que consideramos interesantes:

## CONFLICTOS DE TRABAJO, NATURALEZA ESPECIAL DE LOS.

Los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución, no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial, sino que dentro de ese procedimiento han sido necesarios métodos o sistemas también especiales, que tienden a solucionar dichos conflictos, de la manera más justa y equitativa. Las diversas legislaciones de trabajo han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje como los

métodos más adecuados para solucionar esta clase de conflictos, considerando a la primera, como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente, el indicado para resolver estos conflictos de la manera más equitativa, y al arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando ésta falte.<sup>31</sup>

TRABAJO, CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL.

Conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se aboca al conocimiento de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.<sup>32</sup>

CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO, TRAMITACIÓN DE LOS.

Las normas adjetivas fijadas en la Ley Federal del Trabajo de 1931, para la tramitación de los conflictos de orden económico, son de

<sup>31</sup> Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala. Tesis 37, p. 48

32 Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 286, pp. 268 y 269

orden público, y los tribunales del Trabajo están obligados a acatarlas, para estar en posibilidad de dictar una decisión justificada, haciendo que ambas partes queden colocadas en situaciones procesales de justicia que permitan lograr el propósito ya apuntado; por lo que si del expediente original remitido por la Junta señalada como responsable, aparece que el procedimiento seguido en un juicio de esa naturaleza fue irregular, por no haberse seguido conforme a lo dispuesto por el artículo 579 de la Ley de la materia, en relación con lo que estatuye la fracción V del artículo 116 de la misma, debe tenerse por justificado el concepto de violación hecho valer por este motivo y concederse el amparo que por el mismo se solicite.<sup>33</sup>

JORNADA DE TRABAJO, AMPLIACIÓN AUTORIZADA DE LA, EN CASOS DE URGENCIA.

Si bien el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo señala que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor que el permitido por la propia ley, no menos cierto es que los artículos 65, 66 y 68 del mismo Código Obrero autorizan la prolongación de la jornada ordinaria hasta por tres horas diarias y

<sup>33</sup> Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 35, pp. 46 y 47

tres veces por semana, inclusive, hasta por todo el tiempo que sea necesario, en casos urgentes e indispensables.<sup>34</sup>

# JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constitucionalmente son las únicas autoridades que pueden resolver las controversias obrero-patronales y por lo tanto, no es correcto pretender se acuda ante las citadas Juntas hasta que se agote el trámite de la reclamación formulada a una autoridad administrativa. 35

# JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS.

La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República crea en favor de los obreros y patrones, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las juntas, porque entonces, su vida y

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala. p. 22-A.D. 2306/76. Eduardo Nájera Cisneros. 27 de sentiembre de 1976. 5 v.

septiembre de 1976. 5 v.

35 Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 31. A.D. 3029/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de noviembre de 1978. U.

funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.<sup>36</sup>

## SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.

De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo en 1931, se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrono al trabajador, sino que además de esa prestación principal, están comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato, en favor del obrero.<sup>37</sup>

### TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES CAUSAL DE CESE DE LOS.

Ordenar la suspensión de labores sin autorización ni facultades para ello. Cuando un trabajador del Estado, sin autorización ni facultades para el efecto, ordena la suspensión de labores, su conducta es ilegal pues se arroga facultades que no tiene y la

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 133, p. 138

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 223, p. 209.

misma implica una falta de disciplina que amerita el cese de dicho trabajador.38

## TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENCIA DEL.

Empleos de base o confianza. No es la naturaleza del empleo que desempeña una persona, sea dicho empleo de base o de confianza, lo que determina la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de un determinado conflicto laboral derivado de la prestación del servicio, pues es indiscutible que sólo en casos evidentes en los que en forma expresa está establecida la incompetencia del mencionado Tribunal, puede éste declarar de oficio o a petición de parte interesada, si se considera o no competente para intervenir en el juicio respectivo. En los demás, y con mayor razón cuando se está planteando como acción el carácter de un puesto determinado y se está negando por el titular que debido a las funciones encomendadas a la persona que lo desempeñe ha de considerarse de los empleos de confianza, tendrá que ser el examen de la controversia y de las pruebas aportadas por las partes, de donde pueda obtener la conclusión jurídica que en el caso proceda.39

A.D. 7326/63. 2 de enero de 1965. Semanario Judicial de la Federación, enero de 1965. págs. 34 y 35.
 A.D. 9320/68. 16 de abril de 1970. Semanario Judicial de la Federación. Abril de 1970. págs. 23 y 24.

# CAPÍTULO III

# REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA FEDERALIZACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL.

## 3.1 ASPECTOS SOCIOLÓGICOS.

Es importante recalcar, que el derecho como orden normativo, producto del ser humano, es dinámico, cambiante, pues requiere siempre de estar acorde con la realidad de la sociedad a la que se le vincula, es decir, " es un sistema normativo con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético y sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular la interferencia intersubjetiva de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que le son correlativos como la justicia, la libertad, la seguridad y la justicia social". 40

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Acosta Romero, Miguel, Teoría General de Derecho Administrativo. 5a. ed. Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 8.

De la idea anterior se desprende que es indudable que el Derecho es una ciencia social, es decir, su contenido es eminentemente social, sus instituciones son igualmente sociales, las causas que motivan su aplicación también son sociales, sobre todo en materia laboral, en donde el motivo de sus existencia lo constituye la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular. 41

El Derecho del Trabajo se establece por las necesidades sociales que en torno de ciertas situaciones jurídicas giran, enriqueciéndose con disposiciones e ideas hasta formar un cuerpo doctrinal y legal autónomo, dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto en relación con los intereses vitales de la sociedad, producto de nuestra revolución social y, sobre todo, del movimiento armado de 1910, así como por la federalización, ya que se trata de normas proteccionistas, tutelares, reivindicatorias de los derechos de los trabajadores.

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

<sup>41</sup> Cfr. Mendieta y Nuñez, Lucio, El Derecho Social. 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1967, pág 7.

Ante esa situación, la Secretaría de Industria giró la circular de 28 de abril de 1926, en la que señaló a los gobernadores de los Estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaria. El 5 de marzo de 1927 giró una nueva circular en la que dijo que el Artículo 27 de la Constitución " declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera ", por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la propia Secretaría. Por último, el 18 del mismo marzo giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria textil habían celebrado un contrato-ley nacional, y con objeto de uniformar su aplicación, todas las cuestiones derivadas de él serían igualmente resueltas por el Departamento de trabajo de la Secretaría.

La situación creada por esas circulares determinó al Poder Ejecutivo a expedir el 27 de septiembre de 1927 un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, que hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

La legitimidad Constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al expedirse la Ley Federal del Trabajo y distribuirse las competencias entre las juntas federales y las locales.

La idea del derecho del trabajo es la defensa de la persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura, es una conquista de la historia que tiene una pretensión de eternidad; pero sus formas y medios de realización cambian al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas. Así ocurrió con el carácter local o federal de la legislación del trabajo.

La Declaración de derechos sociales contenida en la constitución política mexicana, fortaleció a los trabajadores. El despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la república, creó sindicatos, federaciones y confederaciones y devino una fuerza viva y activa al servicio del trabajo, convirtiéndose en una fuente de conflictos colectivos, huelgas y contratos colectivos.

No estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros, en las fábricas y en los talleres. Fue noble y oportuna la solución de la Asamblea de Querétaro, decia el rumor, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores

tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático, de la igualdad de derechos y beneficios. Por otra parte, el Gobierno Federal sostenia, con justificación, que el Artículo 27 de la Carta Magna hatria reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos, que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929, el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de la Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República. 42

<sup>42</sup> Cfr. Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo..., págs. 52 y 53.

#### 3.2 ASPECTOS POSITIVOS.

Podemos decir al respecto que el Derecho del Trabajo, en relación con la justicia laboral, ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinado, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores, así como la armonía de sus principios e instituciones, la regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deben corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, también ha hecho posible que el trabajo comenzara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

La elaboración de la Ley Federal del Trabajo configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa. Precisamente porque la Ley del Trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social o laboral que brotan del artículo 123, su consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional. Trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de derecho e institutos jurídicos y económicos, autoridades del trabajo, constituyen una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de continuarse en

ocasión de otras leyes, producirá una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular único de la soberanía y de todos los poderes públicos.

Reforzando lo anterior, señalaremos cómo es la naturaleza del Derecho del Trabajo como aspecto positivo, así tenemos que el derecho mexicano del trabajo y la previsión social no es un derecho teórico, ni se formó en los gabinetes de los sabios. Nació para satisfacer necesidades humanas y se elevó del fondo de la conciencia de los hombres. Tiene como fundamento las necesidades vitales del trabajador; de ahí que podamos decir que es un derecho "vital", porque representa las necesidades actuales del hombre que trabaja y su aspiración a una vida mejor. Nuestro derecho del trabajo y de la previsión social es el desenvolvimiento del principio base de todo ordenamiento jurídico y social, que es el derecho del hombre a la existencia; la vida social está organizada sobre el trabajo de los hombres; de cada uno de ellos puede y debe exigirse un trabajo útil, pero cuando la sociedad tiene esa exigencia, adquiere, como un imperativo categórico, la obligación de proporcionar a cada hombre, a cambio de su trabajo, una existencia digna.

Entendido en los términos anteriores, el derecho del trabajo y de la previsión social es la más pura expresión de la justicia. Es un esfuerzo por la humanización de la empresa y del trabajo; tiende a evitar que las cosas y el

hombre sean medidos con la misma vara; procura la aplicación de la vieja idea cristiana: "No hagas a otro lo que no quieras te hagan a ti mismo".

Su fundamento último es la tesis de que todos los hombres son personas y deben ser considerados como tales, lo mismo en sus relaciones con el Estado, de acuerdo con la doctrina del viejo derecho natural, que en las relaciones de trabajo y en la empresa. Su base es el hombre que trabaja y su finalidad es permitir el libre desarrollo de la persona humana. La concepción individualista surgió del ideal biológico de la lucha por la existencia. En armonía con esta idea, el Estado dejó en libertad a los hombres para emprender esa lucha, sin otro apoyo que su fuerza, pero no se preocupó por establecer ningún freno moral y ninguna obligación de fraternidad o solidaridad para con los gobernados. El derecho del trabajo y de la previsión social no quieren que la vida comunitaria sea una lucha del hombre contra el hombre, sino el medio para el desarrollo de la persona. Por eso son portadoras de un nuevo humanismo, porque pretende que el mundo se construya sobre el trabajo de los hombres, con base en los principios de libertad y de igualdad.

En otras palabras, nuestro derecho del trabajo y de la previsión social humanizó el concepto del trabajo.

Los derechos individuales del hombre y del trabajador, contenidos en el Artículo 123 de nuestra Constitución, no son opuestos, se complementan, pues son, el camino para la realización efectiva de los derechos individuales. Cuar.do la existencia del hombre no está asegurada, cuando tiene que vender su trabajo para vivir, las libertades del espíritu son una ilusión. El Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social es el camino verdadero para la universalización de las viejas libertades del hombre. 43

#### 3.3 ASPECTOS NEGATIVOS.

}

La impartición de la justicia laboral en México presenta algunos problemas que evitan que los aspectos del derecho sustantivo del trabajador, sean aplicados a todos los trabajadores mexicanos.

Uno de los aspectos negativos, con más trascendencia es, el cargo excesivo de trabajo, es decir, el gran cúmulo de asuntos que se ventilan en las Juntas locales y federales.

<sup>43</sup> Cfr. Cueva, Mario de la, México: Cincuenta años de Revolución, La Legislación Obrera..., págs. 206 y 207.

El gran número de expedientes pueden ocasionar los siguientes problemas:

- A) Que los expedientes se extravien,
- B) Que se ventilen procesos al vapor,
- C) Que se alarguen los procesos, por el exceso de trabajo.
- D) Que con el objeto de evitar la acumulación de trabajo, los funcionarios
   de las juntas provoquen convenios entre las partes que resultan
   inequitativos para los trabajadores a través de la función conciliatoria.
- E) La Conciliación, es la intervención de los funcionarios de la Junta para procurar el arreglo de las partes sin necesidad de que se agote el procedimiento.

La función conciliatoria es muy noble, sin embargo se ha desvirtuado en ocasiones por la actitud poco profesional de algunos funcionarios, quienes, en lugar de preocuparse por salvaguardar los derechos sustantivos de los trabajadores, se ocupan de llegar a acuerdos con el principal objetivo de disminuir

el trabajo de las Juntas favoreciendo con esto en un alto porcentaje a los patrones.

## 3.4 DESARROLLO ACTUAL DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL.

Desde que se inició el Derecho del Trabajo en México, como una consecuencia social del Constituyente de 1916-1917, fue adquiriendo caracteres que le dieron una naturaleza propia y la capacidad de adoptar los cambios que fuesen requiriendo los hombres y el país.

Esto significa que el Derecho del Trabajo, trata de entender los nuevos fenómenos del desarrollo humano, con las más variadas formas que presenta la vida moderna y el incesante desarrollo tecnológico.

El nuevo Derecho Procesal del Trabajo de los ochentas y de los noventas, es eminentemente social, protector, tutelar y reivindicatorio de los trabajadores. En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar capacitadas para suplir la queja y las demandas obreras, enmendar errores de éstas, de manera que los derechos de los trabajadores no se menoscaben en la práctica jurisdiccional.

El gobierno de la República Mexicana ha creado las instituciones y los organismos necesarios para poder hacer valer nuestros derechos, y recientemente ha llevado a cabo las reformas procesales para que los tribunales del trabajo resuelvan los conflictos que se les planteen de una manera oportuna y eficaz, realizando así una verdadera justicia laboral. Lo cual hasta ahora ha sido insuficiente, ya que estas reformas no son del todo acordes con la realidad que vivimos en el campo laboral.

El Derecho del Trabajo está reglamentado con la idea de equilibrar los factores de la producción, y ello es normal, si se considera el hecho de que tanto el capital como el trabajo tienen derecho a la subsistencia. No puede negarse que en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, existen disposiciones protectoras de la clase trabajadora ". 44

<sup>44</sup> Bailón Valdovinos, Rosalfo, Legislación Laboral. 1a. ed., Editorial Liniusa, México, 1984, pág. 25.

### CAPITULO IV

### EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

#### 4.1 ANULACIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Existen diferencias sustanciales entre los conceptos de trabajador ordinario y burocrático.

Por una parte, el artículo 3o. de la Ley Burocrática determina: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

Por su parte, el artículo 8o., primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Como puede apreciarse, el concepto de trabajador en general es más extenso que el de trabajador burocrático; en el primero, basta que se dé un servicio personal subordinado; en el segundo, lo importante es la expedición de un nombramiento o la inclusión en las listas de raya.

La importancia del artículo 123 Constitucional encuentra su máxima expresión en las palabras del constitucionalista Jorge Carpizo cuando señala: "Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos ". 45

El artículo 123 Constitucional ha sido por mucho tiempo la avanzada brillante de los derechos de los trabajadores en el ámbito Constitucional. Su estructura ha permitido soportar los embates del tiempo; los cambios que ha sufrido durante su vigencia, han respondido a apremiantes requerimientos sociales.

Es fácil comprender que el constituyente no previera todas y cada una de las modalidades que la prestación del trabajo pudiera adquirir en el tiempo y como resultado del desarrollo de la ciencia y de su aplicación en el trabajo; esto ha

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Carpizo McGregor, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. 6a. ed. Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 105.

producido el desbordamiento del artículo 123 Constitucional por los nuevos fenómenos del trabajo.

Se escenifica ante nosotros una incesante carrera entre la realidad cambiante y la tarea del legislador, consciente en ir adecuando las normas jurídicas a esos cambios; la labor legislativa se ha quedado a la zaga.

De unos años a esta parte se ha acelerado el proceso de desactualización del artículo 123; algunas de sus instituciones han perdido vigor, otras resultan obsoletas, su comprensión está muy desdibujada y, de plano, no han sido recogidos nuevos fenómenos que deberían estar en un sistema Constitucional coherente y vigoroso.

Esta falta de comprensión de algunos aspectos del trabajo, ha dejado al margen de la regulación, a muchos trabajadores que ahora forman parte de las filas de trabajadores de segunda o tercera categorías.

El trabajo debe ser una preocupación primaria en el Estado Mexicano.

Tal vez, el Estado Mexicano no está en este momento en posibilidades de garantizar a los trabajadores todas las condiciones necesarias para hacer frente a las repercusiones que en su vida diaria tiene el actual problema económico. Lo

que si puede asegurar y no como medida compensatoria, sino de franca justicia, es la igualdad de trato de toda clase trabajadora en los ordenamientos de trabajo, a partir de la Constitución.

Entendemos que en tiempos de apremio económico, sólo el esfuerzo conjunto de todos los sectores productivos, va a generar las grandes soluciones nacionales, y que el trabajo tiene una función histórica en esta etapa que vive el país.

Por lo anterior, hacer que entre los trabajadores no existan distingos, esté intimamente relacionado con la aportación que un sector obrero unido y confiable puede hacer para coadyuvar al logro de las metas fundamentales del país.

El Constituyente de 1917, en el artículo 123 otorgó, tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados, la facultad para legislar en materia de trabajo y previsión social. A partir de la reforma publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 6 de septiembre de 1929, se le quitó a los Estados esta facultad, a fin de que correspondiera exclusivamente al Poder Legislativo Federal. Así revocada la facultad de las entidades federativas, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo que fue promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931. Desde entonces, la función legislativa laboral es exclusiva de la Federación; en tanto que la actividad jurisdiccional se comparte

entre las autoridades federales y locales, sin embargo, al correr del tiempo se han ido restringiendo las atribuciones de estas últimas.

Desde el día en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, los Códigos locales corresponden a la arqueología laboral.

Otra cuestión que implica cambios del sistema federativo, es la relativa a la aplicación de las leyes del trabajo; pues a partir de la reforma constitucional de 1929 se ha venido quitando competencia a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Puntualizaremos estas reformas, para mostrar la evolución limitativa de la soberanía jurisdiccional de las entidades federativas:

- 1º Por reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, se sustrajo de la jurisdicción de las autoridades de los Estados, los asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.
- 2º Por reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1933, se extendió la jurisdicción federal a la industria textil.

- 3º Por reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, se amplió la jurisdicción federal en asuntos relativos a las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos.
- 4º Por reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1940 se incluyó como de jurisdicción federal a la industria eléctrica.
- 5° Por reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 octubre de 1942 se comprendió, dentro de la jurisdicción federal a la industria cinematográfica, hulera y azucarera y a las empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actuarán en virtud de un contrato o concesión federal y a las industrias que les fueran conexas y empresas que ejecutaran trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afectaren a dos o más entidades federativas y a contratos colectivos que hubieran sido declarados obligatorios en más de un entidad federativa.
- 6° Y por último, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962, amplió la competencia de las autoridades

federales respecto a petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, y cemento.

Por otro lado, no podemos descartar que es de ética gubernativa proteger a los servidores del Estado, porque independientemente de la función que ejercen, constituyen un grupo humano importante para fines de política electoral.

Es verdad también que la libertad sindical y política del burócrata es relativa, puesto que no puede apartarse de la línea que le señala su jefe; sin embargo, los líderes no luchan por sus compañeros, aunque gozan de tutela asistencial y médica, de pensiones, descansos y de cierta estabilidad en sus empleos; todo lo cual está incluido en el ordenamiento jurídico, en vía de superación práctica. Y que sea para bien de los empleados y para el mejoramiento de los servicios públicos.

En relación con la actividad laboral de los trabajadores del Estado, el Dr. Andrés Serra Rojas explica que la palabra burocracia es una expresión peyorativa que indica al grupo de personas que sirve al Estado en forma permanente y presupuestal, y a la sociedad para los fines de ésta. " En su consideración negativa su " predominio es ingrato ", ocasiona grandes gastos a los ciudadanos y

crea un conflicto grave a la sociedad con el papeleo y demás trabas. La Comisión Hoover que estudió la administración pública norteamericana puso de manifiesto los graves problemas de la burocracia. Por otra parte, los impugnadores del comunismo nos hablan de una dictadura de la burocracia en la Unión Soviética. La burocracia sigue siendo uno de los problemas más complejos del Estado moderno". 46

"Desde que se promulgó la Ley Federal del Trabajo en 1931, se estableció, ante la indiferencia de los burócratas, que sus relaciones con el Estado se regirían por leyes del servicio civil ( Art. 2 ). Poco tiempo después, el Presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el primer reglamento sobre el servicio civil de 12 de abril de 1934, que consigna disposiciones favorables a los servidores públicos. Pero, en realidad, vieron claro y empezaron a sentir beneficios durante el periodo presidencial del Presidente Cárdenas, cuando se expidió el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que establece por primera vez el derecho del trabajo de los empleados del Estado; desde entonces nacieron las relaciones laborales entre los Poderes Federales y sus servidores y posteriormente sus principios se incorporaron al artículo 123 de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo. 2a. ed. Editorial Porrúa. México 1961, pág. 443.

En 1941 sufrió modificación el Estatuto, en el sentido de especificar empleados de confianza y en estos puntos que tuvieron por objeto reafirmar principios revolucionarios." 47

Por mucho tiempo se tuvo la idea de que las relaciones entre el empleo público y los órganos del Estado no podían ser objeto de reglamentación semejante y los tratadistas de Derecho Administrativo se encargaron de señalar las características de la función pública y de los nexos que unen al servicio público y al gobierno, muy diferentes a los del obrero con el empresario. Desde luego es innegable que en este último caso, el pátrón persigue un fin lucrativo en la actividad económica que desarrolla, en tanto que el Gobierno tiene a su cargo los servicios públicos y para ellos se organiza toda la maquinaria administrativa, en el que tiene un papel principal el empleado público. Sin embargo estos servidores, realizan un trabajo, están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias semejantes a las de los trabajadores ordinarios.

En 1960, el Presidente López Mateos, inició la reforma del artículo 123 Constitucional para incluir dos apartados, el " A " que se refiere a las relaciones obrero-patronales y el " B " que abarcaba las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores. Por último, en diciembre de 1963, se expidió la Ley Federal de los

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Cfr. Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123, editorial Antigua Librería Robredo, México, 1961, pág. 274.

Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado " B " del artículo 123 Constitucional.

En esta ley, los trabajadores se dividen en dos grandes grupos: los de base y los de confianza. Para fijar los puestos que se incluyen en esta última clase, la ley sigue una vía diferente a la de la Ley Federal del Trabajo, enumera, en el artículo 5, todos los puestos que tienen tal carácter. Este sistema es muy peligroso, pues es fácil omitir puestos que tienen funciones claras de confianza y, sin embargo, no se incluyen en la enumeración. En el artículo 7 se prevé que al crearse nuevos puestos o categorías no incluidos en el artículo 5 se determinará su naturaleza como de base o de confianza, en la disposición legal que formalice su creación, pero la Ley omitió señalar un criterio general que estableciera las características de un puesto de confianza y para ello tendríamos que recurrir a la Ley Federal del Trabajo, como supletoria, carácter que le da el artículo 11, lo que es delicado, dado el sistema diferente que en esta materia siguen ambas legislaciones.

Es muy importante la clasificación anterior, pues según el artículo 8 de la Ley que comentamos, quedan excluidos del régimen de tal Ley, los empleados de confianza, además de los miembros del Ejército y Armada Nacionales, el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de Vigilancia de los establecimientos penitenciarios,



cárceles o galeras y , como era natural, las personas que prestan servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios.

Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no protege al personal citado en el párrafo anterior, se comprenderá fácilmente que si estos trabajadores son objeto de violaciones en materia de salario, por ejemplo, no podrán ocurrir ni ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ni ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y entonces debe pensarse que es inconstitucional, ya que la fracción XIV del Apartado " B " del artículo 123 Constitucional dispone que las personas que desempeñen puestos de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, había resuelto que pueden acudir ante un Juez de Distrito en amparo indirecto; pero con sorpresa nos encontramos que la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante el texto expreso del artículo 8 de la Ley al que antes nos referimos y que textualmente expresa: "Quedan excluidos del régimen de esta Ley: los empleados de confianza"; sentó jurisprudencia, cambiando el sentido de la Ley. Esta jurisprudencia aparece publicada en la Segunda Parte del Informe rendido a la suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de

1979.- Cuarta Sala, Tesis de Jurisprudencia No. 28, que en seguida transcribimos:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS **CONFLICTOS** DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS. La situación jurídica de las personas que prestan sus servicios al estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del Apartado " B " del artículo 123 de la Constitución, que entró en vigor a partir del seis de diciembre de mil novecientos sesenta. El dispositivo anterior quedó colocado bajo el rubro general del propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores. El susodicho Apartado " B " contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los Militares, Marinos y Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La fracción XIV del Apartado Constitucional en cita estableció que la Ley reglamentaria determinará los cargos que serán considerados como de confianza, y agregó que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social a que el propio precepto Constitucional se refiere. Lo anterior significa, por una parte, que las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida por el propio Apartado " B ", y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues, debe entenderse que la protección al salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al Régimen de Seguridad Social que le es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la Carta Magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de base en cuanto a la estabilidad en el empleo, ya que estos derechos se

encuentran consignados en la fracción IX del propio precepto en cita. En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión, gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo. Por otra parte la disposición Constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la Ley Reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los Tribunales de las Dependencias de los Poderes de la Unión y los Trabajadores de Confianza al servicio de las mismas, deben ser resueltos por el mencionado Tribunal, que es el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto en comento no los excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción."

La Constitución Mexicana de 1917 no ha sido estática en sus disposiciones; las constituciones se van haciendo con el resultado de un

intercambio continuo entre la realidad y la norma, a esto se le llama sociologia jurídica que es la adecuación de la norma a los fenómenos sociales.

"La realidad es dinámica y se modifica de acuerdo con las necesidades y las aspiraciones de un pueblo. La Constitución escrita debe irse reformando en concordancia con los cambios de esa realidad. La Constitución tiene que cambiar", 48

Las reformas que ha sufrido nuestra Constitución, se deben, a los intereses y a las condiciones socioeconómicas de su momento histórico. Aunque los teóricos se cuestionan si todas han sido indispensables.

El primer texto del artículo 123 respondió a las inquietudes generadas durante los años anteriores a su aprobación.

Este artículo nació durante el proceso revolucionario en que el constituyente de Querétaro participó con gran pasión y con un espíritu abierto al porvenir, " prueba de ello es que de las 30 fracciones con que contó en 1917 el artículo 123 Constitucional, 16 de ellas no han sido objeto de modificación alguna, sin que por ello hayan perdido aplicabilidad ". 49

 <sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Carpizo McGregor, Jorge, Estudios Constitucionales. Editorial U.N.A.M, México, 1980, pág. 303.
 <sup>49</sup> Dávalos Morales, José, Op. Cit., pág. 47.

Durante los 12 años siguientes a la aprobación de la Declaración de los Derechos Sociales, el texto original se conservó intacto; fue hasta el 6 de septiembre de 1929 cuando se publicaron en el Diario Oficial las primeras reformas, a partir de ese momento, el artículo 123 ha sufrido 33 modificaciones.

Las reformas que ha tenido la Constitución vigente en 70 años de vida, han sido duramente criticadas, consideramos que sólo deben ser válidas aquellas reformas constitucionales que reflejen un cambio social trascendente, o que pretendan inducirlo. El resto de las pretensiones reformistas deben ser desechadas, porque hacen perder la confianza de la Ley Fundamental y la desgastan.

A pesar de lo anterior, nos atrevemos a sostener, que las reformas que se han hecho al artículo 123 Constitucional, han tenido la validez que las justificó plenamente ya que fueron una respuesta a las inquietudes y necesidades de su tiempo.

A continuación haremos un breve comentario en orden cronológico de cada una de las reformas, agregando los acontecimientos históricos y las razones socioeconómicas que las gestaron:

I. El proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en 1916 proponía la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo; el momento de agitación que aún se vivía, el olor a pólvora en la atmósfera y el recelo por los múltiples intereses contrarios de las facciones existentes, fueron factores que hicieron desconfiar a los constituyentes; lo anterior sumado a " la convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente ", 50 trajo como resultado el establecimiento de la coexistencia de la facultad de legislar en materia de trabajo, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas.

Sin embargo, el transcurso de los años y la rápida gestación de leyes y otros ordenamientos laborales que regulaban del modo más dispar los derechos y las instituciones que respondían a un mismo origen, trajeron como consecuencia que se reformara la Constitución para establecer la federalización de la legislación del trabajo ( Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929).

II. Las presiones que los trabajadores ejercieron para recibir un trato igual por parte de la Ley, que desvirtuara el trato diverso a los trabajadores, que violaba el principio de Igualdad de derechos, repercutieron también

<sup>50</sup> Cueva, Mario de la, Op. Cit., pág. 50.

en el aspecto de la seguridad social al adicionarse la fracción XXIX para declarar de utilidad pública la Ley del Seguro Social ( Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929).

- III. La fracción IX del artículo 123 establecía que el salario y la participación de utilidades los fijarian Comisiones especiales establecidas municipalmente. Como producto de la reforma, se declaró que la falta de acuerdo de estas Comisiones traería como consecuencia que la decisión la tomara la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva ( Diario Oficial de 4 de noviembre de 1933 ).
- IV. Fácilmente se relaciona con el momento histórico en que se suscitó, la reforma de la fracción XVIII, consistente en hacer extensivo el derecho de huelga a los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, a quienes hasta ese momento se les había negado. Esta reforma se dió durante la administración de Lázaro Cárdenas, cuya concepción política tuvo una mercada tendencia hacia las cuestiones sociales. " Cárdenas consideraba a las huelgas como expresiones de la situación de injusticia en la que se encontraban los obreros de muchas empresas " 51 ( Diario Oficial de 31 de diciembre de 1938).

<sup>51</sup> Anguiano, Arturo, El Estado y la Política Obrera del Cardenismo. 6a. de. Ediciones Era, México, 1982. pág. 76.

V. Como consecuencia de la federalización de la legislación del trabajo en 1929, se creó la jurisdicción federal laboral. Años después, se adicionó la fracción XXXI para establecer un sistema competencial de doble aplicación (federal-local) de las normas de trabajo.

"Esto significa que la competencia local es la regla, y la competencia federal, la excepción", <sup>52</sup> con estricto apego a la disposición del artículo 123 Constitucional (Diario Oficial de 18 de noviembre de 1942).

VI. Durante la administración del Presidente Adolfo López Mateos el artículo 123 sufrió numerosas e importantes modificaciones. En ese período presidencial se empezaron a vislumbrar grandes cambios sociales. Confiado en la imagen del Presidente, como hombre progresista y abierto al cambio, el Sindicato de Trabajadores de Ferrocarriles de la República Mexicana formuló una serie de peticiones buscando mejorar sus condiciones de trabajo. Ante la oposición de las autoridades y del sector empresarial, estalló, encabezado por Demetrio Vallejo, un movimiento de huelga que fue duramente reprimido.

<sup>52</sup> Buen Lozano, Néstor de, Op. Cit., pág. 437.

"La actitud del Presidente López Mateos, es obvio que no se justifica. Si bien es cierto que el STFRM actuó con una evidente falta de tacto, tampoco su conducta ameritaba una reacción tan violenta como la que desató el gobierno sobre los ferrocarrileros y extendió a otros sectores. Y tal vez consciente de ello, López Mateos trató de amortiguar los perniciosos efectos de su conducta produciendo reformas importantes a la legislación laboral ". 53

La adición más importante que ha tenido el artículo 123 Constitucional, es sin duda, la que incorporó a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito y Territorios Federales al marco Constitucional, por medio de la adición de catorce fracciones que integraron el apartado "B"; el texto primero del artículo 123 Constitucional se denominó apartado "A" (Diario Oficial de 5 de diciembre de 1960; del apartado B nos referiremos al final de este inciso).

VII. Se modificó el texto de la fracción IV del apartado " B "; quedando como sigue: " En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la república " ( Diario Oficial de 27 de noviembre de 1961 ).

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Ibidem, pág. 36.

- VIII. En un ambiente propicio para incorporar al derecho mexicano las tendencias internacionales de proteger a los menores trabajadores, se reformó, como parte de un paquete legislativo que incluyó siete fracciones, la fracción II del apartado " A ", con el fin de generalizar a todo tipo de servicios la prohibición del trabajo de los menores de 16 años después de las diez de la noche; prohibición que antes de la reforma se limitaba al trabajo en establecimientos comerciales (Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962).
- IX. Complementaria de la anterior, está la reforma a la fracción III del apartado "A", que consistió en aumentar la edad mínima para ingresar a trabajar, de 12 a 14 años. Esta solución, si bien tuvo el afán de proteger la salud, moralidad e instrucción de los menores trabajadores, se olvidó de que muchos de esos menores, a quienes ahora se les prohibía el trabajo, eran importantes contribuyentes del presupuesto familiar ( Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962).
- X. Se modificó la fracción VI del apartado " A " para establecer los salarios mínimos profesional y de campo; también dispuso el establecimiento de un sistema para la determinación de los salarios mínimos, a través de Comisiones Regionales con aprobación de una Comisión Nacional, con base en zonas económicas ( Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962).

- XI. Se reformó la fracción IX del apartado " A " para excluir totalmente de esa fracción lo relativo a la determinación de los salarios mínimos y destinarla, de manera exclusiva, a la pormenorización de un sistema nuevo para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas ( Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962 ).
- XII. Se adicionó la fracción XXI del apartado " A " con la frase: " Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones 'consignadas en la fracción siguiente'. Esta reforma fue para acabar con la posibilidad de que el patrón se pudiera negar a cumplir los laudos de las Juntas que establecieran la reinstalación como condena, puesto que de lo contrario se ponía en entredicho la estabilidad en el empleo, que estaría supeditada a la voluntad del patrón ( Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962).
- XIII. La fracción XXII de apartado " A " se adicionó con la frase siguiente: "La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización"; mediante esta reforma se establecieron excepciones al principio de la estabilidad absoluta, pero sólo en los casos en que se

justifique y que limitativamente enumere la Ley (Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962 ).

XIV. En estrecha relación con el momento histórico en que se suscitó, fue adicionada la fracción XXXI del apartado " A ", consignando en una lista las industrias cuya competencia es exclusiva de la Federación: petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, y los productos laminados de los mismos. La adición obedeció a que llegó un momento en el que se les consideró vitales para el desenvolvimiento del país y porque en un principio se pensó que la aplicación por parte de las Entidades Federativas era suficiente ( Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962).

XV. Se adiciona la fracción XII del apartado "A" que se refiere a la vivienda de los trabajadores; crea un sistema habitacional basada en las aportaciones de los patrones, que integran un fondo nacional de vivienda, y establece un sistema de autofinanciamiento para permitir créditos baratos. Asimismo, se establece como de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo de integración tripartita que administre los recursos del Fondo. Esta forma " introdujo en la Constitución la mayor mentira Constitucional de nuestra historia...

condonó graciosamente la obligación de las empresas e impuso al pueblo la obligación de constituir un fondo de beneficio de los trabajadores " 54 (Diario Oficial de 14 de febrero de 1972 ).

XVI. Se adiciona la fracción XI, inciso f) del apartado "B" para reestructurar el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a obtener habitaciones, a fin de equipararlo a la reforma llevada a cabo algunos meses atrás para los trabajadores del apartado "A" (Diario Oficial de 10 de noviembre de 1972).

XVII. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del apartado " B " para garantizar los derechos en materia habitacional a los miembros activos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a través del organismo que se encarga de la seguridad social de los integrantes de dichas instituciones ( Diario Oficial de 10 de noviembre de 1972 ).

XVIII. Se reformó el preámbulo del apartado "B" a fin de actualizarlo, puesto que las relaciones entre los gobiernos de los Territorios Federales (Baja California y Quintana Roo) y sus trabajadores, que originalmente incluía, dejaron de existir con la elevación de dichos Territorios Federales a la calidad de Entidades Federativas (Diario Oficial de 8 de octubre de 1974).

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Cueva, Mario de la, Op. Cit., pág. 402.

- XIX. En visperas del Año Internacional de la Mujer ( 1975 ), el Presidente Luis Echeverría promulgó un Decreto mediante el cual elevó a rango Constitucional la igualdad jurídica del hombre y la mujer, plasmándola en el artículo 4° de la Constitución. En consonancia con esa modificación se dio un " paquete legislativo " que repercutió en el ámbito laboral. Dentro de esta tesis se reformó la fracción II del apartado " A " en el sentido de que algunas labores que estaban prohibidas a las mujeres dejaron de estarlo ( Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 ).
- XX. Se adicionó la fracción V del apartado "A" para proteger la salud de la trabajadora embarazada y la del producto. La protección para no desempeñar trabajos que exijan un esfuerzo considerable se amplió de tres meses anteriores al parto a todo el embarazo; se estableció descanso prenatal de 6 semanas y se amplió a esta misma cifra el postnatal ( Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974).
- XXI. Es reformada la fracción XI del apartado " A " para dejar de ser una prohibición para las mujeres la prestación de servicios en jornada extraordinaria (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974).

XXII. La fracción XV del apartado " A ", con una nueva redacción, añadió que las condiciones de higiene y seguridad, además de garantizar la vida y la salud de los trabajadores, deberán también proteger la del producto de la concepción, cuando se trate de trabajadoras embarazadas ( Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 ).

XXIII. Se adicionó con un segundo párrafo la fracción XXV del apartado " A " relativo al servicio de colocación en empleos; estableciendo que en la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda, y ante la igualdad de condiciones se preferirá a quien sea el único sostén económico de su familia (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974).

XXIV. En una adición a la fracción XXIX del apartado " A " se elevó a nivel Constitucional el derecho al seguro de guardería ( Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 ).

XXV. Se adiciona la fracción VIII del apartado " B " para establecer como criterio, en los casos de ascenso dentro del trabajo burocrático, que en igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia ( Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 ). XXVI. Se adiciona el inciso c) de la fracción XI del apartado " B " para establecer que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que requieran de grandes esfuerzos y, además que durante los descansos pre y postnatales recibirán su salario íntegro y conservarán su empleo con los derechos que hubieren adquirido durante su ausencia ( Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 ).

XXVII. Se hace otra adición a la fracción XXXI del apartado " A " para engrosar el listado de las industrias cuya competencia es exclusiva de las autoridades federales. Las industrias incorporadas fueron: la automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empacado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas (Diario Oficial de 6 de febrero de 1975).

XXVIII. Se adicionaron dos párrafos a la fracción XII del apartado " A ", los cuales originalmente integraron la fracción XIII del mismo apartado y que se refieren, por una lado, a la obligación de reservar en los centros de trabajo que excedan de doscientos habitantes, un terreno para construir mercados, centros recreativos, etc. y, por el otro, a la prohibición de establecer en los centros de trabajo expendios de bebidas embriagantes y casa de juegos de azar ( Diario Oficial de 9 de enero de 1978 ).

XXIX. Vinculada estrechamente con la reforma anterior, se creó la nueva fracción XIII para garantizar constitucionalmente el derecho de los trabajadores a recibir capacitación y adiestramiento. Este derecho se había regulado confusamente en la Ley de 1931. Se dijo en la exposición de motivos de la reforma Constitucional que el avance tecnológico estaba íntimamente vinculado al aumento de los índices de productividad, que la adecuada formación de los trabajadores los libraría de la inadaptación en su medio de trabajo y erradicaría las prácticas nocivas en la producción, y que legislar sobre capacitación beneficiaba lo mismo al trabajador que al empresario, por lo cual se hacía necesario garantizar en el más alto nivel jurídico, este importante derecho. (Diario Oficial de 9 de enero de 1978).

XXX. Una vez más se adicionó la fracción XXXI del apartado " A "; se modificó en cuanto a su forma, se le dio otra estructuración; y en cuanto al fondo se añadieron industrias como la vidriera, tabacalera y maderera básica. Además se declaró la competencia exclusiva de las autoridades federales en las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento y de higiene y seguridad, previendo el auxilio de las autoridades estatales cuando se trate de ramas de jurisdicción local ( Diario Oficial de 9 de enero de 1978 ).

XXXI. Se adiciona el proemio del apartado "A" con un párrafo inicial a fin de establecer para toda persona el derecho al trabajo digno y socialmente útil, por medio de la promoción de la creación de empleos y de una organización social para el trabajo. Esta declaración dista de la realidad en situaciones como las que actualmente se presentan en nuestro país. Se trata de una legítima bandera que ondea bien al frente del artículo 123 Constitucional (Diario Oficial de 19 de diciembre de 1978).

XXXII. Concluye esta cronología de reformas al texto del artículo 123 Constitucional, con la más reciente de ellas que consistió en la modificación de la fracción VI del apartado " A ", a través de la cual desaparece el salario mínimo del campo y se simplifica el sistema de fijación de los salarios mínimos, a efecto de ajustarlo a la dinámica económica actual, eliminando a las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos, y quedando la Comisión Nacional de Salarios Mínimos facultada para fijarlos, para lo cual se puede auxiliar de Comisiones Especiales de carácter consultivo ( Diario Oficial de 23 de diciembre de 1986 ).

Las reformas anteriores, consideramos importante transcribirlas, ya que el derecho del trabajo está sujeto a reformas que deben ir de acuerdo a su época, así pues estamos convencidos de que se debe de derogar el apartado B del artículo 123 Constitucional, y dar nacimiento a una reforma proponiendo la

creación de una ley, que contemple a los trabajadores al Servicio del Estado, ya que como hemos visto en incisos anteriores no gozan estos trabajadores de todos los privilegios que otorga la Ley Federal del Trabajo, como por ejemplo los de confianza ( hasta son llamados trabajadores de segunda).

Este apartado B del artículo 123 Constitucional, sólo regula las relaciones de los servidores del Estado, de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, pero a falta de disposición expresa, debe de aplicarse el inciso " A " del artículo 123 Constitucional.

Lo que queremos decir es que no debe existir distinción alguna entre el trato que reciben los trabajadores al servicio del estado y los trabajadores ordinarios, ya que si bien es cierto, que el préstamo del servicio es de diferente naturaleza, el prestador es un ser humano que tiene las mismas necesidades de bienestar y los mismos derechos de seguridad jurídica.

Por lo anterior, consideramos que no debe existir ninguna diferencia en el trato que la constitución de a ambos tipos de trabajadores.

Por la diferente naturaleza del prestatario, es que es conveniente que se emita una ley específica para los trabajadores al servicio del estado, en la que se

respeten los derechos contenidos en el articulo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley, tendría el carácter de: general, abstracta e impersonal, con disposiciones obligatorias para estos trabajadores y sus inmediatos superiores en cada una de las diferentes Dependencias de Gobierno; pero rigiéndose por el Apartado A.

Por lo anterior, es preciso dar a los llamados Trabajadores de confianza una mayor protección jurídica, pues teniendo como un ejemplo el caso del despido, se ve que prácticamente quedan desamparados, además de ser sujetos de injusticias y utilizados al arbitrio de los intereses que están detrás de ellos; pero con la nueva ley se anticiparía esta situación; pues se prevé que para finalizar el año en curso habrá más de un millón de desempleados (SIC-ECO), y entre ellos pueden figurar estos trabajadores.

Por otro lado la estructura de la Administración Pública en cuanto al régimen jurídico aplicable al personal administrativo estará constituida por la organización, funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del Estado a quienes se encomienda la realización de sus fines con los medios de que dispone.

Para dirimir las controversias que acontecieran, sería el mismo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que fue fundado para dirimir las controversias del apartado B del artículo 123 Constitucional y que ahora estaría acogido por el apartado A de dicho artículo.

Este tribunal fue creado para conocer sólo de los conflictos del trabajo entre los servidores del Estado y los titulares de las dependencias del Gobierno, y por ello podemos concluir diciendo que ejercerá una jurisdicción especializada.

# 4.2 DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO " A " DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Como bien sabemos la Federación es un estado de unión en el que los miembros tienen reconocidas o limitadas sus atribuciones por una Constitución que establece los derechos del poder central o federal y el de los poderes inferiores, que carecen de personalidad externa. Con este fundamento, es que pretendemos que se derogue la fracción XXXI del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer Juntas Federales Especializadas en toda la República eliminando las Juntas Locales de cada Estado, eliminando el poder de los gobernadores para designar a los presidentes de las Juntas Locales

en su Estado, tratando así de eliminar manejos obscuros y criterios personales o localistas.

En su lugar, los presidentes de las juntas serían designados por el titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con la opinión del titular de la Secretaría del Trabajo.

Esta propuesta obedece al hecho de que las juntas locales de Conciliación y Arbitraje son del poder de gobernadores o caciques de los Estados, en donde se maneja el procedimiento adjetivo en forma caprichosa, tomándose en consideración los lazos, compadrazgos, amistades y vínculos familiares de las partes, más que los aspectos sustantivos de la ley.

El artículo 123 fracción XXXI señala:

" La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, etc.... ".

En su lugar, proponemos suprimir la facultad de los Estados, en relación a lo que se refiere a la facultad de los gobernadores para designar a los presidentes de las juntas dentro de su jurisdicción estatal.

Con todo lo anterior, tendremos una jurisdicción federal única, en beneficio de todos los trabajadores, que requieren una justicia pronta y expedita; y la unificación en los criterios tanto en las junta de conciliación, como de los Tribunales Colegiados, lo que implicará una aportación valiosa en el desenvolvimiento y progreso del derecho del trabajo.

Por otra parte, es más conveniente y más acorde con nuestro régimen jurídico, que las Juntas de Conciliación y arbitraje dependan del Ejecutivo Federal, a través del Secretario del Trabajo y no de treinta y un gobernadores.

Todo lo anterior es con un propósito: la organización administrativa, es decir, la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de relación de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad propia de la administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado en beneficio de los trabajadores.

#### CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho del Trabajo, debe ser el mundo de los iguales, es decir, nada puede ser tan elementalmente igual como el trabajo del hombre, este valor universal reclama energia para vivirlo, imaginación para defenderlo.

SEGUNDA.- La Declaración de Derechos de 1917 y sus proyecciones significa, finalmente, que México dejó de ser un país puramente receptor de ideas jurídicas. La democracia mexicana, resultado de nuestra historia y concebida por los constituyentes mexicanos de 1824, de 1857 y por el pensamiento social de 1917, es una idea propia, cuyo valor y cuya fuerza cobran prestigio internacional cada vez mayor.

TERCERA.- La Justicia Laboral, según se deriva de la inciativa de la Ley Federal del Trabajo, es la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los Trabajadores, para que éstos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales que se explotan, al constituir y consolidar la producción.

CUARTA - Nuestro Derecho del Trabajo, según se deduce de todo lo expuesto, es un conjunto de principios e instituciones dotados de un profundo

sentido dinámico: el artículo 123 contiene únicamente las bases mínimas para la protección del trabajo, los derechos y beneficios mínimos que habrán de recibir los trabajadores a cambio de un esfuerzo.

QUINTA.- El Derecho del Trabajo debe estar sujeto a reformas de acuerdo con su época. Estas reformas son indispensables porque se deben gestar conforme a los intereses y a las condiciones socioeconómicas de su momento histórico.

SEXTA.- En el artículo 8° de la Ley Burocrática, se excluye expresamente a los servidores públicos de confianza al señalar en la parte conducente: " Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°..."

Por lo tanto es necesario que se expida una nueva ley que proteja a estos trabajadores en el ejercicio de sus funciones, ya que resulta indispensable que se les otorgue seguridad jurídica, pues se les abandona a su suerte y a la deriva, impulsados hacia todos los rumbos de acuerdo con los vaivenes políticos del momento.

SÉPTIMA.- Se debe formular una nueva ley basada en el apartado A del artículo 123 de la Constitución en la que se establezcan las disposiciones

obligatorias para estos trabajadores y a su inmediatos superiores en cada una de las diferentes Dependencias de gobierno, pero rigiéndose siempre por el apartado A como pilar.

Esta derogación del apartado B del artículo 123 en comento implica una modificación radical en la organización del Estado: los empleados públicos pasarán de sujetos de una relación jurídica regida por el derecho administrativo a sujetos de una relación de trabajo; la clase trabajadora mexicana tendrá con este cambio una fuerza nueva, que le permitirá fortificar la unidad democrática nacional.

OCTAVA.- Como resultado de la federalización de la legislación del trabajo, producto de la reforma Constitucional ( publicada en el diario Oficial de 6 de septiembre de 1929), era necesaria la creación de una ley laboral unitaria, ya que las leyes estatales que existían daban tratamiento diferente a los trabajadores, y no daban una pronta solución a esos conflictos. Es por eso que se expidió la Ley Federal del Trabajo que puso fin a las irregularidades expuestas.

NOVENA.- Es necesario derogar el apartado B del artículo 123 Constitucional, con la finalidad de llegar a la culminación del principio de igualdad entre los trabajadores al Servicio del Estado y de los particulares.

DÉCIMA.- A fin de reforzar el manejo de la derogación del apartado B, se propone que las relaciones de trabajo de todos los trabajadores al servicio de Estado, independientemente de su jerarquía, se rijan conforme una nueva ley, que sea reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional y con los mismos principios contenidos en el Ley Federal del Trabajo.

#### BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982..

Anguiano, Arturo, El Estado y la Política Obrera del Cardenismo. 6a. Edición, Ediciones Era, México, 1982.

Bailón Valdovinos, Rosalío, Formulario y Diccionario de Derecho Laboral, s. edición, Editorial Pac, s.a., México.

Bermúdez Cisneros, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. Edición, Editorial Trillas, México, 1989..

Buen Lozano, Néstor de, Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1981.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962.

Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales. U.N.A.M., México, 1980.

Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. 6a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1983.

Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho del Trabajo. 9a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1984..

Cueva, Mario de la, México: Cincuenta Años de Revolución. Tomo III. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1961.

Dávalos, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988..

Diccionario Enciclopédico Durvan. Tomo 7, Ediciones Durvan. Bilbao, 1972.

Diccionario Enciclopédico Lexis 22. Tomo 9. Editorial Bibliográfica. Barcelona, 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano. 4 vols. Editorial Porrúa/UNAM, México, 1987.

Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Tomo I. 23a. de. Editorial Cumbre. México. 1983.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Vol. 5. editorial Aguilar, Madrid, 1979.

Friedmann, Georges y Naville, Pierre, Tratado de Sociología del Trabajo. Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

La Revolución Francesa (Monografía). Ediciones Bob, México, 1986.

Madrazo, Jorge. "Las Reformas a la Constitución de México." (Conferencia). Febrero de 1983.

Mendieta y Núñez, Lucio,. El Derecho Social. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México. 1967.

Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. 16a. Edición. Editorial Porrúa México, 1989.

Pratt Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología. 10a. Reimp. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

Sánchez Alvarado, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1967.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo. Tomo I. 2a. y 11a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

Soto Alvarez, Clemente. Selección de Términos Jurídicos, Políticos y Sociológicos. 4a. Reimp. Editorial Limusa. México, 1990.

Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo Artículo 123. Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1961.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Nueva Visión, México, 1995.

Ley Federal del Trabajo, Comentada por Francisco Breña Garduño, 5a. ed. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 31a, ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.